

C. PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

A la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la Sexagésima Legislatura le fue turnado para su estudio y dictamen, el informe de resultados de la auditoría financiera practicada por el Órgano de Fiscalización Superior a las operaciones realizadas por el Instituto de la Mujer Guanajuatense, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2007.

Una vez analizado el referido informe de resultados, con fundamento en los artículos 96 fracción XIII y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos rendir el siguiente:

D i c t a m e n

I. Competencia:

Las facultades de la legislatura local en materia de fiscalización de las cuentas públicas tienen su fundamento en lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XVIII, XIX y XXVIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato. Estos dispositivos establecen que el Congreso del Estado tiene la facultad de fiscalizar la cuenta pública del Poder Ejecutivo, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paraestatal, las del Poder Judicial y de los organismos autónomos; así como las cuentas públicas municipales, incluyendo las de las entidades y organismos de la administración pública paramunicipal; y verificar el desempeño en el cumplimiento de los objetivos de los programas. De igual manera, puede acordar la práctica de auditorías a los sujetos de fiscalización, cuando exista causa justificada para ello, auxiliándose para el cumplimiento de dichas facultades por el Órgano de Fiscalización Superior, previsto en el artículo 66 del referido ordenamiento constitucional.

Asimismo, los artículos 66 fracción VIII de dicho Ordenamiento Constitucional y 8 fracción XX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establecen que el Órgano de Fiscalización Superior deberá informar al Congreso del Estado del resultado de la revisión de la cuenta pública y demás asuntos derivados de la fiscalización, incluyendo los dictámenes, informes de resultados, comentarios y observaciones de las auditorías, constituyendo una de las fases del proceso de fiscalización.

En razón de lo cual, la misma Ley establece que el Órgano de Fiscalización Superior deberá remitir los informes de resultados al Congreso del Estado, a efecto de que éste realice la declaratoria correspondiente, señalándose en el artículo 45 que el informe de resultados únicamente podrá ser observado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley; señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

Con la finalidad de que el Congreso dé cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior, la Ley Orgánica del Poder Legislativo establece en su artículo 96, fracción XIII que a esta Comisión de Hacienda y Fiscalización, le compete el conocimiento y dictamen de los asuntos relativos a los informes de resultados que emita el Órgano de Fiscalización Superior.

A efecto de cumplir con las atribuciones conferidas a esta Comisión, y en observancia a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el presente dictamen se ocupará exclusivamente de los aspectos que la propia Ley señala y por los cuales podría ser observado o no, el informe de resultados.

II. Antecedentes:

De conformidad con los artículos 66 fracción IV de la Constitución Política Local, 8 fracción III, 27 y 57 fracción V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, corresponde al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, acordar y practicar auditorías conforme a su programa anual, en el cual se señalará la totalidad de los sujetos de fiscalización que serán objeto de auditoría, conforme a los criterios, normas y prioridades que se establezcan en el reglamento respectivo.

En ejercicio de esta función, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 19 de diciembre de 2007 aprobó el Programa Anual de Auditorías 2008 y de actividades vinculadas a éste, mismo que se modificó el 10 de abril de 2008. En dicho Programa se contempló la práctica de una auditoría financiera a las operaciones realizadas por el Instituto de la Mujer Guanajuatense, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2007.

La auditoría practicada conforme a lo expresado en los párrafos anteriores concluyó con la elaboración del informe de resultados que se remitió al Congreso, el cual se turnó a la Comisión de Hacienda y Fiscalización de la pasada Legislatura el 5 de diciembre de 2008 para su estudio y dictamen, siendo radicado el 9 de diciembre del mismo año.

III. Procedimiento de Auditoría:

La auditoría dio inicio el 25 de abril de 2008 y tuvo por objetivo verificar las cifras que muestran la información financiera y presupuestal por el ejercicio fiscal de 2007 y comprobar que la administración, control, utilización y destino de los recursos financieros, humanos y patrimoniales a cargo del Instituto de la Mujer Guanajuatense, fueron aplicados con austeridad, disciplina y racionalidad y atendiendo a criterios de economía, eficiencia y eficacia, propiciando su óptimo aprovechamiento. Asimismo, verificar que la actividad financiera se haya realizado con estricto apego al presupuesto de egresos autorizado para el ejercicio 2007, así como a los reglamentos y demás ordenamientos legales y normativos aplicables.

Con la finalidad de cumplir con lo establecido por el artículo 30 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados establece las herramientas técnicas, métodos y prácticas de auditoría que se estimaron adecuados para su realización, señalando que ésta se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría que son aplicables al sector público. Dichas normas y procedimientos requieren que la auditoría sea planeada, realizada y supervisada para obtener una seguridad razonable de que la información presentada en los estados financieros no contiene errores importantes y que está integrada de acuerdo a las bases contables utilizadas por el Instituto de la Mujer Guanajuatense.

Asimismo, el informe establece que se verificó, con base en pruebas selectivas, la evidencia que respalda las transacciones realizadas, las que están soportadas en las cifras y revelaciones de la información financiera y presupuestal, atendiendo a lo establecido en la Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal de 2007. Lo anterior, conforme lo disponen los ordenamientos aplicables en la materia, incluyendo sus bases contables, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental; la presentación de la información financiera; las variaciones presupuestales; las estimaciones significativas hechas por la administración; los resultados de la

gestión financiera; y la incidencia de sus operaciones en la hacienda pública del ente fiscalizado.

Como parte del proceso de auditoría, el 6 de junio de 2008 se dio vista de las observaciones y recomendaciones a la titular del Instituto de la Mujer Guanajuatense, quien fungió como responsable en el manejo del erario público durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole un plazo de treinta días hábiles para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Lo anterior, para dar cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

El 28 de julio de 2008 se presentó escrito de respuesta a las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, anexándose la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas. Una vez valorada la documentación aportada se procedió a la elaboración del informe de resultados materia del presente dictamen.

El 29 de septiembre de 2008 el informe de resultados se notificó al sujeto fiscalizado para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 de la citada Ley.

El 6 de octubre de 2008, dentro del plazo que prevé el referido artículo 39, La Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría financiera practicada a dicho Instituto, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2007, siendo admitido dicho recurso, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior el 11 de noviembre de 2008 emitió la resolución correspondiente, a la cual haremos referencia en un apartado posterior, misma que se notificó al sujeto fiscalizado el 20 de noviembre de 2008.

IV. Devolución del informe de resultados al Órgano de Fiscalización Superior:

Esta Comisión en su oportunidad concluyó que existieron omisiones en el proceso de fiscalización, debido a que derivado de la observación plasmada en el numeral 2.1, relativo a diferencia en pago por concepto de 12 días por año laborado, contenido en el Capítulo III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones, ésta no se valoró adecuadamente, pues el Órgano de Fiscalización Superior en los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico determinó la existencia de presuntas responsabilidades civiles y administrativas derivadas de dicha observación, sin contar con los elementos necesarios para acreditar la existencia de dichas responsabilidades.

En razón de lo anterior, se hizo la propuesta a efecto de que el informe de resultados se devolviera al Órgano de Fiscalización Superior, considerando que se actualizaba la hipótesis jurídica prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse efectuado una valoración inadecuada de la observación antes citada, sin precisar los elementos necesarios para acreditar la existencia de responsabilidades civiles y administrativas.

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el 23 de agosto de 2012, el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados al Órgano de Fiscalización Superior, con la finalidad de que se revalorara la observación establecida en el numeral 2.1 y de conformidad con la nueva valoración, se reconsideraran las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas en los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico.

Una vez que se devolvió el informe de resultados al Órgano Técnico, éste procedió a la atención de las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso, realizando una nueva valoración de la observación plasmada en el numeral 2.1, misma que se solventó. En consecuencia, se dejaron sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas determinadas originalmente en los capítulos VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, derivadas de dicha observación.

Corregidas las omisiones detectadas en el informe de resultados, éste se notificó al sujeto fiscalizado el 28 de agosto de 2012, para que en su caso hiciera valer el recurso de reconsideración previsto por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, única y exclusivamente respecto al numeral 2.1, haciéndole saber que contaba con un término de cinco días hábiles para tal efecto. Con lo anterior, se dio cumplimiento a la fracción VIII del artículo 23 y al artículo 39 de la citada Ley.

Mediante acuerdo del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, de fecha 29 de agosto de 2012, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 23, fracción IV, último párrafo; 39; y 40 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato se tuvo por conforme a la Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense, con el informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por dicho Instituto, correspondientes al período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2007, con base al oficio número IMUG/0405/2012, de fecha 29 de agosto del año en curso, suscrito por dicha funcionaria.

Posteriormente, se remitió al Congreso el nuevo informe de resultados, el cual se turnó a esta Comisión el 30 de agosto de 2012.

V. Contenido del Informe de Resultados:

En cumplimiento a lo establecido por el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, el informe de resultados contiene los siguientes apartados:

a) Conclusiones del proceso de fiscalización.

Por lo que se refiere a este punto, se establecen los resultados de la gestión financiera que se reflejan en los rubros de ingresos, egresos, resultado del ejercicio y deuda pública; la evaluación y comprobación de los ingresos y egresos; la información técnica, financiera y contable que sirvió de apoyo a la evaluación; un análisis sintético del proceso de evaluación; y la propuesta de aprobación o desaprobación de los conceptos fiscalizados.

b) Análisis sobre el cumplimiento de los principios de contabilidad gubernamental y de los ordenamientos legales correspondientes.

En esta parte, se concluye que el Instituto de la Mujer Guanajuatense cumplió con las bases contables aplicables a la institución y parcialmente con los principios de contabilidad gubernamental, estableciendo que se observó el incumplimiento de diversas disposiciones legales, consignándose el análisis correspondiente en el dictamen técnico jurídico al que más adelante haremos referencia.

c) Pliego de observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría.

En esta parte se desglosan las observaciones detectadas en la auditoría practicada, así como las recomendaciones de control interno efectuadas al sujeto fiscalizado. En cada una de las observaciones realizadas, se plasman las acciones preventivas y correctivas que se deben llevar a cabo para subsanar las situaciones detectadas durante el proceso de auditoría.

d) Diligencias y acciones practicadas para aclarar o solventar las observaciones y recomendaciones.

La inclusión de esta parte se justifica para determinar que no se haya violentado el derecho de audiencia o defensa en perjuicio del sujeto fiscalizado; el informe concluye afirmando que se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 9 fracción V y 23 fracciones IV y V de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, al haberse notificado a la funcionaria responsable del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, las observaciones y recomendaciones determinadas, otorgándole el plazo que señala la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente dichas observaciones.

De lo anterior, derivan las recomendaciones de control interno, que fueron atendidas, al haberse proporcionado la información y documentación que se consideró suficiente para tal efecto. Es así que durante la etapa procesal correspondiente, se atendieron los numerales 2.3, correspondiente a error en datos fiscales de comprobante de pago; y 2.4, referido a incorrecta afectación de partidas.

En el caso de la observación plasmada en el numeral 2.1, relativo a diferencia en pago por concepto de 12 días por año laborado, la misma se solventó en virtud de la nueva valoración realizada por el Órgano de Fiscalización Superior, derivado de la devolución del informe de resultados a dicho Órgano, que en su oportunidad aprobó el Pleno del Congreso.

e) Informe sobre la situación que guardan las recomendaciones u observaciones que no fueron atendidas o solventadas.

En esta parte, se consignan las observaciones en las que no se presentó respuesta alguna para su atención o aquéllas en que aún cuando se hubiera presentado información o documentación, al realizarse el análisis y valoración de la misma, los datos proporcionados no se consideraron suficientes para solventarlas en su totalidad, estableciéndose en cada caso las razones por las que se consideran no justificadas.

En tal sentido, originalmente no se había solventado la observación establecida en el numeral 2.1, relativo a diferencia en pago por concepto de 12 días por año laborado. No obstante ello, como ya se había señalado en el punto anterior, dicha observación se solventó en virtud de la nueva valoración realizada, derivado de la devolución del informe de resultados al Órgano de Fiscalización Superior, que en su oportunidad aprobó el Pleno del Congreso.

Por otra parte, se determinaron parcialmente atendidas las recomendaciones de control interno plasmadas en los numerales 2.2, referente a registro de hora de entrada y salida del personal; y 2.5, incisos A) y B), correspondiente a centro documental de estudios de género (biblioteca).

f) Señalamiento de las irregularidades detectadas.

En este punto se establece la observación que originalmente no se había solventado.

g) Observaciones y comentarios del Auditor General, derivados del proceso de fiscalización.

El Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior concluyó que la información integrante de los estados financieros y los reportes documentales de las muestras examinadas, son parcialmente razonables en sus aspectos importantes, así como el ejercicio y aplicación de los recursos que fueron objeto

de la fiscalización, todo ello producto del incumplimiento de algunos principios de contabilidad gubernamental y de diversas disposiciones legales.

De igual manera, se señalaba que los responsables del manejo de los recursos públicos del ente fiscalizado habían incurrido en actos u omisiones de los que se desprendía la existencia de daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

Por otra parte, se establece que en ningún momento, las notificaciones que expide el Órgano de Fiscalización Superior referentes a la solventación de observaciones como resultado de la fiscalización superior, liberan a las autoridades que manejan dichos recursos, de responsabilidades futuras que pudieran surgir con motivo del ejercicio de las facultades de revisión, referente a lo que no fue materia de la revisión, que con base a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, lleven a cabo las autoridades facultadas.

h) Dictamen que establece la cuantía de los daños y perjuicios a la hacienda y patrimonio públicos del sujeto fiscalizado.

En este dictamen, se establece que en términos del acuerdo aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura el 23 de agosto de 2012, se dejaron sin efectos los daños y perjuicios derivados de la observación plasmada en el numeral 2.1, relativo a diferencia en pago por concepto de 12 días por año laborado, en virtud de la nueva valoración emitida, de la cual se desprendió que no existieron elementos suficientes para determinar una responsabilidad civil.

i) Dictamen técnico jurídico.

En este dictamen se establecen las consideraciones técnico-jurídicas derivadas de las irregularidades y/o deficiencias detectadas en la auditoría practicada, concluyendo que se desprendía la existencia de responsabilidades administrativas y civiles.

La presunción de las responsabilidades administrativas y civiles se desprendía de la observación consignada en el numeral 2.1, relativo a diferencia en pago por concepto de 12 días por año laborado. No obstante lo anterior, en virtud de la nueva valoración realizada por el Órgano de Fiscalización Superior, derivado de la devolución del informe de resultados a dicho Órgano, que en su oportunidad aprobó el Pleno del Congreso, se solventó dicha observación,

dejando sin efectos las presuntas responsabilidades civiles y administrativas originalmente determinadas.

En el caso de los numerales 2.2, referente a registro de hora de entrada y salida del personal; y 2.5, incisos A) y B), correspondiente a centro documental de estudios de género (biblioteca), considerando que los mismos se emitieron con el carácter de recomendaciones, su incumplimiento no conlleva responsabilidad alguna.

j) Recurso de Reconsideración.

El 6 de octubre de 2008, dentro del plazo que prevé el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, la Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense interpuso recurso de reconsideración en contra del informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por dicho Instituto, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2007, concretamente en contra del punto 2.1, relativo a diferencia en pago por concepto de 12 días por año laborado, mismo que se encuentra relacionado con los capítulos III, denominado Pliego de Observaciones y Recomendaciones; VIII, denominado Dictamen de Daños y Perjuicios; y IX, denominado Dictamen Técnico Jurídico, contenidos en el Informe de Resultados.

Mediante acuerdo del 7 de octubre de 2008 emitido por el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, se dio entrada al recurso de reconsideración, al colmarse los requisitos de procedibilidad previstos por el artículo 39 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, ordenando la integración del expediente respectivo y el registro correspondiente, siendo radicado el 8 de octubre de 2008.

Una vez tramitado el recurso, el Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, el 11 de noviembre de 2008 emitió la resolución correspondiente, determinándose con relación a la impugnación de la observación contenida en el numeral 2.1, que los conceptos de reconsideración esgrimidos por la recurrente resultaron ineficaces para modificar su valoración, por las razones que se expresan en la resolución. En consecuencia, se confirmó su valoración.

La referida resolución se notificó al sujeto fiscalizado el 20 de noviembre de 2008.

VI. Conclusiones:

Como ya lo habíamos señalado en párrafos anteriores, el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, establece que los informes de resultados solamente podrán ser observados por las dos terceras partes del Congreso del Estado cuando: a) En perjuicio del sujeto de fiscalización no se haya otorgado el derecho de audiencia o defensa; b) No se observen las formalidades esenciales del proceso de fiscalización; y c) Cuando se viole de manera flagrante la Ley. Señalando que en tales casos el informe de resultados será devuelto al Órgano de Fiscalización Superior, a efecto de que atienda las observaciones.

En este sentido, quienes integramos esta Comisión analizamos el informe de resultados materia del presente dictamen, considerando las hipótesis referidas en el precepto anteriormente señalado.

Como se desprende del informe de resultados, el Órgano Técnico dio cumplimiento a los artículos 9 fracción V y 23 fracción IV de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato al haberse notificado las observaciones y recomendaciones derivadas de la auditoría, a la funcionaria que fungió como responsable del manejo del erario público a cargo del ente fiscalizado durante el periodo sujeto a revisión, concediéndole el plazo que establece la Ley para aclarar, atender o solventar documentalmente las observaciones determinadas por el Órgano Técnico. Al respecto, se presentó la información y documentación que se consideró suficiente para aclarar y en su caso, solventar las observaciones determinadas y atender las recomendaciones efectuadas.

De igual manera, existe en el informe de resultados la constancia de que éste se notificó al sujeto de fiscalización, concediéndole el término señalado en el artículo 23 fracción VIII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración que prevé el artículo 39 de dicho ordenamiento legal; presentándose el referido medio de impugnación, el cual fue tramitado por el Órgano Técnico, emitiéndose por parte del Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior la resolución correspondiente, misma que en su oportunidad se notificó al sujeto fiscalizado. En tal virtud, se considera que fue respetado el derecho de audiencia o defensa por parte del Órgano de Fiscalización Superior.

Cabe hacer mención que en su oportunidad el Pleno del Congreso acordó la devolución del informe de resultados al Órgano de Fiscalización Superior, al considerar que se actualizaba la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, en relación a la observación consignada en el numeral 2.1. En tal virtud el Órgano Técnico procedió a subsanar las omisiones detectadas en el informe de resultados, notificando al sujeto fiscalizado el nuevo informe, a efecto de que en su caso, hiciera valer el recurso de reconsideración exclusivamente respecto a dicho punto, manifestándose por parte de la Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense su conformidad con el informe de resultados. En atención a lo anterior, consideramos que las observaciones formuladas por el Pleno del Congreso fueron atendidas por el Órgano Técnico, respetándose también el derecho de audiencia o defensa del sujeto fiscalizado.

Por otra parte, del informe de resultados podemos inferir que el Órgano Técnico en el desarrollo del procedimiento de auditoría dio cumplimiento a las formalidades esenciales que la misma Ley establece para el proceso de fiscalización, al haberse practicado la auditoría que estaba contemplada en el Programa Anual de Auditorías 2008, aprobado por el Auditor General. Asimismo, la auditoría se efectuó de acuerdo con las normas y procedimientos de auditoría aplicables al sector público, atendiendo a lo establecido en la normatividad aplicable en la materia, incluyendo las bases contables aplicables a la institución, utilizadas de acuerdo a los principios de contabilidad gubernamental.

También, se dio cumplimiento de manera puntual a las fases que se establecen para los procesos de fiscalización, concluyendo con la elaboración del informe de resultados, cuyo contenido es acorde con lo que establece el artículo 43 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato.

Finalmente, no se desprende la existencia de alguna violación flagrante a la Ley, ya que el Órgano Técnico en la práctica de la auditoría atendió lo preceptuado por la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y en general a la normatividad aplicable y a los principios de contabilidad gubernamental.

En razón de lo anteriormente señalado, concluimos que el informe de resultados de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de la Mujer Guanajuatense, correspondientes al ejercicio fiscal del año 2007, debe sancionarse por el Congreso en los términos presentados por el Órgano de Fiscalización Superior y proceder a su aprobación, considerando que no se presenta alguno de los supuestos contenidos en el artículo 45 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, razón por la cual no podría ser observado por el Pleno del Congreso.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 184 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

ACUERDO

Único. Con fundamento en el artículo 63 fracción XVIII de la Constitución Política para el Estado, en relación con el artículo 23 fracción IX de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, se aprueba el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, de la auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de la Mujer Guanajuatense, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2007.

Se tienen por solventadas todas las observaciones contenidas en el informe de resultados.

Se ordena dar vista del informe de resultados al Gobernador del Estado, al Consejo Directivo y a la Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense, a efecto de que se atiendan las recomendaciones que no se atendieron en su totalidad, contenidas en dicho informe, en el plazo que establece el artículo 23 fracción XI de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato y se informe al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.

Remítase el presente acuerdo junto con su dictamen y el informe de resultados al Gobernador del Estado, al Consejo Directivo y a la Directora General del Instituto de la Mujer Guanajuatense, así como al Órgano de Fiscalización Superior, para los efectos de su competencia.

Guanajuato, Gto., 3 de septiembre de 2012
La Comisión de Hacienda y Fiscalización

Dip. Carlos Ramón Romo Ramsden

Dip. Juan Ramón Hernández Araiza

Dip. David Cabrera Morales

Dip. Leticia Villegas Nava

Dip. Alicia Muñoz Olivares

La presente hoja forma parte del dictamen formulado por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, relativo a auditoría financiera practicada a las operaciones realizadas por el Instituto de la Mujer Guanajuatense, correspondientes al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del ejercicio fiscal del año 2007.